



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 3353 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 281 del 07 de julio de 2019

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 83 del Decreto 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía, decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 281 del 07 de julio de 2019, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Chía (Dirección de Contravenciones), declaró reincidente al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CLAVIJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79489056, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses. (fls.15-17)

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el 09 de septiembre de 2019, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de ley contra la decisión, teniendo en cuenta que surtida la citación para notificación personal, el contraventor no se presentó a las instalaciones de la secretaría de movilidad. (fl.20)

2. El 23 de septiembre de 2019 estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CLAVIJO, con escrito bajo radicado 201999999928576, presento y sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No 281 del 07 de julio de 2019 (fl.21 - 34)
3. la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Chía, mediante resolución del 20 de noviembre de 2019, confirmó en su integridad, la Resolución No 281 del 07 de julio de 2019
4. El 07 de enero de 2020, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio No. 20200011002323, remitió el expediente No 281 del 2019 a esta Dirección para lo de su competencia (fl.57).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de primera instancia, el conductor, señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CLAVIJO ejerció

su derecho de defensa mediante la interposición del recurso de apelación, haciendo un breve resumen de los hechos y aduciendo como argumento:

1. Frente a la infracción C14, no tenía nada que decir, frente a las infracciones H02 y D08 según manifiesta el señor Jorge Rodríguez en su escrito, se presentó por un acto de abuso de autoridad por parte de los agentes de tránsito que en su momento le impusieron las infracciones.

El recurrente a su vez solicita la práctica de pruebas testimoniales, que dan fe de los hechos que dieron lugar a la imposición del comparendo 251750000000023079257 por la infracción H02, y allega como pruebas documentales: la licencia de conducción de vehículo y motocicleta, del diploma de profesión veterinario, historial de runt, y con respecto al comparendo 11001000000023347790 adjunta copia del comparendo, aclaración del agente de tránsito y copia de la queja que instaura a la personería.

III. CONSIDERANDOS

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CLAVIJO, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002 en este orden de ideas se estudiarán los siguientes aspectos: **a. Del debido proceso, b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia, c. Del decreto y practica de pruebas en los procesos de reincidencia en segunda instancia y d. Caso en Concreto**

a. Del Debido Proceso y Derecho de Defensa

El debido proceso, es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las garantías administrativas y judiciales; este derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, deviene en una manifestación del principio de legalidad, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y también los trámites a seguir antes de adoptar determinada decisión.

Así, en este principio se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso. Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 del 2019, estableció que *el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.*

Ahora, teniendo en cuenta que en concordancia con lo anterior el artículo 6 de la constitución política establece que **“los particulares solo son responsables**

ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”, para el caso concreto esta disposición legal se traduce en que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor el infractor a las sanciones allí estipuladas. En este orden de ideas, los antecedentes que causaron el inicio de la actuación bajo estudio, corresponden a que:

- *Respecto de las ordenes de comparendo número 1100100000022677562 del 21/01/2019, 25175000000023079257 del 14/05/2019 y 1100100000023347790 del 02/06/2019, impuestas al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CLAVIJO por incurrir en las infracciones de C14, H02 y D08, se observa de acuerdo al sistema SIMIT, al cancelar el valor correspondiente de las multas previstas en la ley, como el recurrente efecto para las infracciones C14 y D08, el inculpado aceptó la comisión de la conducta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.*

En cuanto al uso de recursos en el procedimiento especial de reincidencia, el artículo 162 de la ley 769 del 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, el cual prevé:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

En este orden de ideas, se debe destacar que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, fueron notificadas al recurrente, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. De esta manera, no existe duda del cumplimiento de lo estipulado en la constitución y en la ley respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Para el caso que nos ocupa, es dable precisar que el proceso contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

- (i) El proceso contravencional es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparencia, donde se destaca:

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus parágrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

Corte Constitucional Sentencia T-115/04 M.P. Jaime Córdoba Triviño: Cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva.

Corte Constitucional Sentencia C 530-03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett: el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues, como ya fue anotado, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Así, si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado.

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos, el implicado o presunto contraventor podrá tomar cualquiera de las siguientes decisiones:

- **Asumir la comisión de la falta:** Se asume la falta cuando se hace lo necesario para obtener rebaja de la multa, es decir cuando el infractor toma el curso y paga la multa dentro del plazo previsto para obtener los descuentos. Con esta actitud se está aceptando la comisión de la infracción y por consiguiente realiza el respectivo pago, es decir, que como consecuencia del comparendo, el propio ciudadano pone fin al proceso contravencional, cuando decide voluntariamente cancelar la sanción que le corresponde, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por aceptación de la imputación realizada. (Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito)

- **Rechazar la comisión de la falta:** El rechazo de la falta se realiza mediante la presentación del inculpado ante la autoridad de conocimiento para solicitar la fijación de la fecha y hora para realizar la audiencia, presentar las pruebas que pretenda hacer valer, procedimiento conocido como proceso de inspección del comparendo, para lo cual el ciudadano tiene 5 días hábiles después de la imposición del comparendo para solicitar al Organismo de tránsito el inicio del proceso contravencional.
- **No presentarse, ni asumir la falta o infracción:** Cuando el citado o presunto contraventor no se presenta, ni asume la falta (mediante la realización del curso y el pago respectivo), una vez vencidos los plazos para obtener descuentos y a más en el día treinta desde la fecha del comparendo, la autoridad de tránsito deberá celebrar audiencia pública y tomar la decisión de sancionar o absolver al ciudadano.

(ii) Por su parte, la actuación administrativa adelantada con ocasión de la **reincidencia**, se surte por un trámite distinto, contemplado en el artículo 124 de la ley 769 del 2002; precepto que permite al investigado solicitar y /o aportar pruebas encaminadas a desvirtuar que no ha incurrido en la infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (06) meses.

Todo lo anterior para significar al accionante, que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos, que debieron debatirse en el proceso contravencional, ya que las oportunidades procesales para impugnar las ordenes de comparendo impuestas por los agentes operativos de control, están previstas en el referido artículo 136 de la Ley 796 del 2002; norma que además señala las 2 conductas que puede asumir el infractor indicadas en el literal anterior.

c. Del decreto y practica de pruebas en los procesos de reincidencia en segunda instancia.

Frente al material probatorio, y la solicitud de práctica de pruebas testimoniales, este despacho al analizar lo argumentado por el recurrente, encuentra oportuno hacer una precisión con respecto a la pertinencia, conducencia y utilidad de una prueba en esta instancia y en especial en lo que refiere a las sanciones ocasionadas por reincidencias.

Así las cosas, resulta necesario definir el concepto que ha traído la jurisprudencia¹ en materia probatoria, no sin antes recordar que según el Código General del Proceso, establece en su artículo 168:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Radicado 150013333001201400139-02, MP. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, del 19 de octubre de 2017.

“Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútil”

“La conducencia.

La conducencia de la prueba tiene relación con la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar, esto es, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.²

Se refiere al uso de un medio probatorio idóneo, apto y conducente para probar una determinada circunstancia fáctica. La conducencia es en sí misma, una aptitud legal para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Con esto, se persigue un objetivo que apunta a la legalidad de la prueba.

La pertinencia.

La pertinencia de la prueba desempeña un papel fundamental en el proceso judicial, pues demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.³

Es aquella cualidad que permite inferir que la prueba solicitada está encaminada a demostrar el hecho invocado, ya que debe estar referida al objeto del proceso y por consiguiente, versar sobre los hechos que le conciernen al asunto.

En tanto, se relaciona con los hechos de la demanda, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, Este requisito fue analizado por la H. Corte Suprema de Justicia, así:

“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada.

(...)

De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes

² PARRA QUIJANO, Jairo (2009), Manual de Derecho Probatorio, decimoséptima edición, Bogotá, Ediciones Librería del profesional, p. 153

³ TIRADO HERNANDEZ, Jorge (2006), Curso de pruebas judiciales. Parte general, t. I, Bogotá, Doctrina y Ley, p. 246.

La utilidad.

Se encuentra directamente relacionada con el hecho de que la prueba solicitada no se relacione con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, pretenden probar un hecho que ya se encuentra demostrado en el proceso o que se encuentra exento de prueba.

La prueba útil es aquella necesaria en el proceso y debe ser congruente con los hechos sobre los cuales versa el debate o el asunto sobre el cual se fundamenta el mismo, ya que pretende demostrar los hechos que son presupuesto de los efectos jurídicos que las partes persiguen, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir.

Frente a la necesidad de la prueba, en sentencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se indicó:

"La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. 1.2. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" ⁴

En conclusión, la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador.⁵

Así bien, la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportar las pretensiones o las razones de la defensa. La Ley dispuso una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el curso de proceso, por tanto, le concierne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia

⁴ Consejo de Estado - Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez de fecha 10 de Abril de 2014 Rad.: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074).

⁵ 2 Consejo de Estado - Sección Primera. C.P.; MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA del 18 de octubre de 2001 Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0034-01(6660).

de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio.⁶ “

De conformidad con lo anterior, este despacho procede a negar de plano la práctica de las pruebas testimoniales, toda vez que si bien el testimonio y los documentos aportados dan cuenta de los hechos correspondientes a lo sucedido al momento de cometer las infracciones de tránsito que se relacionan en la resolución de sanción, no es en esta instancia el lugar donde el recurrente debía entrar a controvertir las circunstancias que dieron lugar a la imposición de dichos comparendos, si no en su momento y oportunidad debida en cada uno de los mismos.

Como se ha mencionado, la sanción por reincidencia da lugar conforme a lo establecido en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, y que al momento de efectuar el pago de los comparendos, hay una aceptación tácita de incurrir en la conducta contravencional. De tal manera, que basta con dicha circunstancia para incurrir en la actuación contravencional de **REINCIDENCIA**.

d. Caso concreto

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

En este orden de ideas, el artículo 6 del Código Civil establece lo siguiente:

ARTICULO 6o. <SANCION Y NULIDAD>. *La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.*

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, el ya citado artículo 124 de la Ley 769 del 2002, prescribe un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses*

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-1276/05.

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- **Supuesto de hecho:** Incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses.
- **Consecuencia Jurídica:** Suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Así, el legislador para el caso de la reincidencia no hizo referencia al elemento subjetivo del agente (conductor); ya que **el único juicio de reproche, corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad prevista en unos ordenamientos penales **-y más ampliamente en algunos ordenamientos sancionatorios-**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor, cuando ha sido sancionado anteriormente, por la comisión de otras infracciones⁷.

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en otros ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado⁸.

En **sentencia C-060 de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz**, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

“En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal.”

Posteriormente en **sentencia C-062 de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra**, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; (ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la simple personalidad del agente, es decir por la simple posibilidad de cometer una infracción; y (iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de doble juzgamiento por la misma conducta, puesto que se trata de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

⁷ Sentencia C-077/06 del 08 de febrero del 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁸ ibidem

En sentencia C-370 de 2006, **M.P. Dr. Manuel José Cepeda y otros**, este Tribunal al analizar una norma de la ley 975 del 2005, que establecía el compromiso que adquiriría el beneficiario de la pena alternativa durante el periodo de libertad a prueba, consiste en “*no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley*”, consideró que tal disposición era inconstitucional, al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la sentencia **C-425 de 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra**, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte Constitucional consideró que la mencionada figura no desconocía el non bis in idem, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del legislador.

Según la doctrina actual, las circunstancias modificativas de responsabilidad son “*situaciones que rodean (circum-stare: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable. Por tanto su toma en consideración exige obviamente, la previa comprobación de la existencia de un delito con todos sus elementos*”

“(...) en definitiva se trata de circunstancias que modifican la pena, porque suponen modificaciones a la responsabilidad criminal.”

Del mismo modo cabe señalar como se anotó, que la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y por lo tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad dicha agravación es gradual y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas la repetición de infracciones leves que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables por multa, se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público⁹.

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor: es la culpabilidad del autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él, la inclinación al delito.

En consonancia, no existe dentro de esta actuación juicio de reproche de manera subjetiva, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el

⁹ ibidem

inicio de esta actuación por reincidencia. Luego al imponer la sanción de seis (06) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de conducción del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CLAVIJO, **el operador de primera instancia única y exclusivamente, atribuyo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.** Es por ello que el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplego el conductor, es decir no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

En ese orden de ideas la actuación por reincidencia no tiene la intención de hacer algún reproche sobre ese elemento subjetivo que llevo al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito y por consiguiente al no erigirse como una sanción, sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, el legislador no prescribió un término determinado para que la autoridad de tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor.

Aun así, si en gracia de discusión se analizaran las conductas que dieron lugar a la sanción contemplada en la resolución 281 del 2019, que es a su vez objeto de esta apelación **se encuentra que:**

- a. En primer lugar, no es de recibo que el infractor manifieste que no tuvo oportunidad de asistir a audiencia pública y aportar y controvertir pruebas; ya que el recurrente confunde **(i) los procesos contravencionales**-los cuales de acuerdo al análisis hecho en esta providencia podía iniciar una vez impuesta tanto la orden de comparendo número 1100100000022677562 del 21/01/2019, 2517500000023079257 del 14/05/2019, como la orden de comparendo número 1100100000023347790 del 02/06/2019, rechazando dichas infracciones, dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 136 de la Ley 769 del 2002; y **(ii)** la figura de la reincidencia consagrada en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002 que a diferencia de un proceso contravencional, opera automáticamente por haber incurrido el infractor en mas una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses, sin que con ello se esté vulnerando el debido proceso ya que esta situación se encuentra prevista en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002 y en el caso concreto, operó por el hecho de haber aceptado el recurrente, la responsabilidad de las ordenes de comparendo No. 1100100000022677562 y 1100100000023347790, tras cancelar voluntariamente el valor de las mismas y no haberlas rechazado; luego por estos mismos motivos, no se encuentra vulneración a los derechos al **debido proceso y de defensa del recurrente.**

De acuerdo a lo expuesto, esta dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara los derechos del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CLAVIJO, como quiera que el acto administrativo por medio del cual se ordenó la suspensión de su licencia de conducción por el término de seis (06) meses, le fue notificado en debida forma, tal como obra en el expediente; es de anotar que dicha resolución resuelve en un solo acto la situación del sindicado, pues el a

quo al encontrar los elementos suficientes, procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de la ley 769 del 2002.

En ese orden de ideas, la presentación de descargos es improcedente y con la interposición de los recursos, se preserve el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa; de tal suerte que su alegación no está llamada a prosperar. Por lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía, a través de la Resolución 281 del 07 de julio de 2019, adelantada en contra del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CLAVIJO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79489056, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

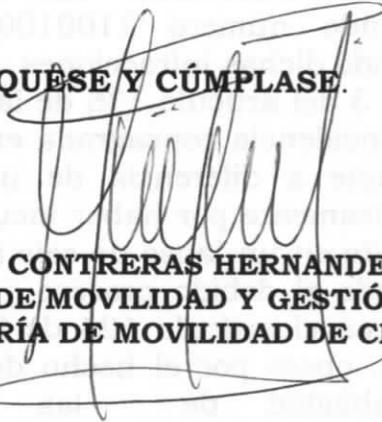
ARTÍCULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR** al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del 2020 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, y de no ser posible, de conformidad con los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite correspondiente.

Dada en el Municipio de Chía a los 16 días del mes de diciembre Del año 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA**

Proyectó: GGP- PU-SMM *an.*